

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de mayo del año dos mil dieciocho.

Vista para regular la Planilla de Liquidación exhibida por MIGUEL ANGEL BRÉCEDA SOLIS, dentro de los autos del expediente número **2572/2015**, relativo al Juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve **MA. ENRIQUETA GONZÁLEZ CUELLAR** en contra de **MA. DE JESÚS DELGADILLO SÁNCHEZ**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procedió a emitir la misma, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1086 del Código de Comercio dispone que: “Presentada la regulación de las costas al Juez o Tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvincencia”.

Por su parte el artículo 1087 de la Codificación Mercantil estatuye que: “Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

III.- En la presente causa en fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete, ésta Autoridad dictó auto dentro del presente juicio en el que decretara la Caducidad de la Instancia, virtud por lo cual, se condenó a la actora **MA. ENRIQUETA GONZÁLEZ CUELLAR** al pago de costas originadas dentro del presente juicio.

Además se advierte que mediante auto de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho se tuvo a la demandada **MA. DE JESÚS DELGADILLO SÁNCHEZ**, haciendo cesión de derechos a favor de **MIGUEL**

AN ANGEL BRECEDA SOLIS y que verso respecto de los derechos de pago de costas y gastos que le fueron reconocidas a la demandada, esto conforme al convenio que obra agregado a fojas doscientos once a doscientos catorce de autos, mismo que fue rectificado ante la presencia judicial el día veintidós de enero del año dos mil dieciocho.

En fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, MIGUEL ANGEL BRECEDA SOLIS presentó planilla de liquidación, reclamando el pago de la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de honorarios.

Con dicha planilla se ordenó dar vista a la contraparte, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho.

Por lo que en términos del artículo 1087 del Código de Comercio, se procede a resolver lo justo en los siguientes términos:

Del proveído de fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete, se desprende que en él se condenó a la parte actora al pago de las costas del juicio a favor de la parte demandada, de manera que al desprenderse de las constancias procesales que MA. DE JESÚS DELGADILLO SANCHEZ requirió los servicios del diverso profesionista Licenciado MIGUEL ANGEL BRECEDA SOLIS, a quien autorizó en los términos más amplios del artículo 1065 del Código de Comercio, según se advierte del proveído emitido el día quince de abril del año dos mil dieciséis, cuyas actuaciones tienen plena validez de conformidad con lo estatuido en el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, y respecto al cual, además obra en autos copia certificada de su Cédula Profesional número 5067961, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuyo documento merece plena eficacia al tenor de lo estatuido en el artículo 1292 del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien debe tomarse en consideración que para la regulación de los honorarios es aplicable el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que entrara en vigor a los quince días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado que lo fue en fecha seis de abril del dos mil nueve, en razón de que el proveído en el que se decretó la Caducidad de la Instancia y decretó la condena en costas fue emitido en fecha posterior que lo es el día cinco de mayo del año dos mil diecisiete, y por lo tanto es aplicable el ordenamiento legal antes invocado.

Para dirimir el monto de las costas se debe tomar en consideración aquello de lo contenido en el artículo 1085 del Código de Comercio que precisa: *“Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado.”*

*“Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia.”*

De lo anterior se coligue que, es incuestionable que existe disposición expresa en la Codificación Mercantil que determina claramente, que para la regulación de costas en donde se decreta la Caducidad de la Instancia, se tomará como base de juicio de cuantía indeterminada.

De ahí que, la propia normatividad estatuye tajantemente, que se considerará como un asunto de cuantía indeterminada en aquellos casos en que se decreta la Caducidad de la Instancia, lo cual se actualiza en la especie dado que *en ningún momento se dictó Sentencia*, sino que en el curso del procedimiento derivado de la inactividad del juicio, fue que se emitió proveído por auto de fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete en el que se decretara la Caducidad de la Instancia, razón por la que al tenor de lo contenido en la Codificación Mercantil, para la cuantificación de las costas se tomará el presente asunto como un juicio de cuantía indeterminada.

Al respecto, el marco normativo aplicable que lo constituye el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, señala en el artículo 16, que: *“En los asuntos que por su naturaleza...se cobrará lo establecido en los artículos 10 y 11...”*

*“Artículo 10.- En cualquier juicio, para cuya tramitación se contrate la prestación de servicios profesionales de un abogado, se regulará el pago de honorarios con las siguientes tarifas:*

I. Por formular la demanda, la contestación a la demanda o la contestación con reconvención, o el escrito inicial de cualquier procedimiento, de cinco a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II. Por los escritos de ofrecimiento de pruebas, de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Por la formulación de los alegatos, se cobrarán tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;

IV. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, de tres a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

V. Por asistencia, juntas, audiencias o diligencias dentro o fuera del local del juzgado, en el mismo partido judicial, se cobrará de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VI. Por todo recurso o trámite llevado en segunda instancia, de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

VII. Por cualquier escrito necesario para la tramitación del proceso u otro trámite o diligencia no señalada en las Fracciones anteriores, un día de salario mínimo general vigente en el Estado.”

Cabe destacar, que para estar en condiciones de determinar el alcance del enunciado normativo transcrito, debemos tomar en cuenta que de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis, a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (Reformas que entraron en vigor en todo el territorio nacional al día siguiente de su publicación) de todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, Estados, del Distrito Federal – hoy Ciudad de México- así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Además se precisa, que el monto de la Unidad de Medida y Actualización que debe tomarse en cuenta para los efectos de ésta liquidación, es el correspondiente al año dos mil diecisiete, que es aquel en que se emitió el auto que decretó la Caducidad de la Instancia, y en que se actualizó el derecho al cobro de las costas, a razón de **SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL**.

Sobre estas bases, el pago por costas se aprueba en los siguientes términos:

1.- Por el escrito de contestación de demanda a cargo de **MA. DE JESÚS DELGADILLO SANCHEZ**, presentado el día quince de abril del dos mil dieciséis, se autoriza el pago de Diez Unidades de Medida y Actualización, al sustentar los hechos en que descansan las excepciones y defensas que hace valer, y en donde se obtiene la cantidad de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL**.

2.- Por el escrito de ofrecimiento de pruebas, y que se consigna en el mismo escrito de contestación de demanda presentado por MA. DE JESÚS DELGADILLO SANCHEZ el trece de abril del año dos mil dieciséis, se autoriza el pago de Ocho Unidades de Medida y Actualización, al ser tendientes a demostrar los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y en donde se obtiene la cantidad de **SEISCIENTOS TRES PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL.**

3.- Por asistencia del abogado Licenciado MIGUEL ANGEL BRECEDA SOLIS, a la audiencia celebrada a las diez horas con treinta minutos del día cinco de julio del año dos mil dieciséis, se autoriza el pago de Tres Unidades de Medida y Actualización, dado que sólo hizo acto de presencia, y en donde se obtiene la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL.**

-Por asistencia del abogado Licenciado MIGUEL ANGEL BRECEDA SOLIS, a la audiencia celebrada a las nueve horas del día tres de agosto del año dos mil dieciséis, en la que se llevo a cabo la confesional a cargo de la actora MA. ENRIQUETA GONZÁLEZ CUELLAR se autoriza el pago de Tres Unidades de Medida y Actualización, dado que solo hizo acto de presencia a la misma, y en donde se obtiene la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL.**

4.- Por el escrito de fecha de presentación seis de junio del año dos mil dieciséis que fue tendiente al impulso del procedimiento y que suscribió el propio abogado patrono de la demandada se autoriza la cantidad de **SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL.**

5.- Por el escrito presentado en fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete suscrito por MIGUEL ANGEL BRECEDA SOLIS en el que solicito se declarara firme la resolución que decreto la caducidad de la instancia se autoriza la cantidad de **SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL.**

Por lo que sumando todos y cada uno de los importes autorizados, nos arroja un total por MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL.

IV.- En tal orden de ideas, se regula la planilla de liquidación exhibida por MIGUEL ANGEL BRECEDA SOLIS en la cantidad de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL, la que se aprueba por concepto de honorarios, y que deberá pagar MA. ENRIQUETA GONZÁLEZ CUELLAR a favor de MIGUEL ANGEL BRECEDA SOLIS, cesionario de los derechos de gastos y costas que originalmente

fueron reconocidos a favor de la demandada MA. DE JESÚS DELGADILLO SANCHEZ.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por lo dispuesto por los articulo 1088, 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se regula la planilla de liquidación exhibida por MIGUEL ANGEL BRECEDA SOLIS en la cantidad de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL., la que se aprueba por concepto de honorarios, y que deberá pagar el MA. ENRIQUETA GONZÁLEZ CUELLAR a favor de MIGUEL ANGEL BRECEDA SOLIS, cesionario de los derechos de gastos y costas que originalmente fueron reconocidos a favor de la demandada MA. DE JESÚS DELGADILLO SANCHEZ.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada ROSA MARIA LOPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la

resolución, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho.-  
Conste.

L'JRP/erika

SECRETARÍA DE ECONOMÍA